

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación núm.:11001400300320200029400

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **John Alexander Caicedo Salguero** actuando en nombre propio y como representante legal de **Legal Way S.A.S** contra **Compensar EPS**, a cuyo trámite fue vinculado Serviefectivo.

I.- ANTECEDENTES

1.- Acude el convocante buscando la protección de los derechos a la salud y vida, los que estimó lesionados por Compensar EPS, con ocasión a la imposibilidad de acceso a los servicios de salud ante la suspensión de estos.

1.1.- Indicó que el 12 de marzo de 2020, se planteó propuesta de pago para la reactivación del servicio, a dicha petición, la accionada dio respuesta el 31 de marzo de los corrientes, aduciendo que el trámite debía ser realizado con Serviefectivo, empero, era posible llegar a un acuerdo, atendiendo que la mora en los aportes era superior a 12 meses.

1.2.- Adicionó a su dicho que los aportes se encuentran al día, ininterrumpidos desde el mes de febrero del año 2020.

1.3.- Agregó que la EPS accionada nunca ha realizado notificación alguna frente la suspensión del servicio médico, por el contrario, únicamente ha existido manifestación de acuerdo de pago, sin embargo, nunca se ha materializado lo dicho.

1.4.- Solicitó que se reanudara la prestación del servicio de salud por parte de Compensar EPS.

2.- A su turno, la vinculada sociedad Serviefectivo, manifestó que es una entidad que presta servicio de cobranza de cartera a Compensar EPS, no obstante, su gestión finalizó el 31 de marzo de 2020.

2.1.- Sin embargo, allegaron respuesta otorgada al señor Caicedo Salguero, en donde le fueron indicadas las condiciones y requisitos de Compensar EPS, para llegar a la suscripción del acuerdo de pago.

3.- Dentro del término concedido a la accionada, dio respuesta aduciendo que el estado de cotización del señor John Alexander Caicedo Salguero, se encontraba suspendido, además que se encontraba afiliado como cotizante dependiente.

3.1.- Agregó a su dicho que el accionante se encuentra suspendido dado que se encuentra en mora con relación al pago de los aportes para los meses de marzo de 2019 a enero de 2020.

3.1.1.- Razón por la cual de conformidad con el artículo 2.1.3.15 del Decreto 780 de 2016 (único reglamentario del sector de salud), y el artículo 2.1.9.1. del mismo Decreto la mora que presenten los afiliados conllevará a la suspensión y mientras esta persista, no es posible que los servicios que llegase a requerir sean prestados a cargo de la EPS.

Disposiciones que no le serán aplicables a mujeres gestantes ni a los menores de edad.

3.2.- Finalmente, solicitó Compensar EPS que se declare la improcedencia de la acción constitucional, atendiendo que el accionante deberá realizar el pago de sus aportes de Salud¹, a fin de obtener el acceso a dichos servicios.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

2.1.1.- Compete establecer si Compensar EPS transgredió las garantías básicas a la salud y vida del accionante ante la suspensión de la prestación del servicio de salud.

2.2. Análisis del caso

2.2.1.- En lo que se refiere a la acción invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: *“...la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés*

¹ Desde marzo de 2019 a enero de 2020.

colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular”². (Negrilla y subraya fuera de texto). De ahí que, proceda el presente asunto pues la accionante se encuentra en un estado de indefensión frente a Salud Total EPS por ser la entidad prestadora de salud, donde la accionante no tiene injerencia alguna.

2.2.2.- Asimismo, debe indicarse que el derecho a la salud es un derecho fundamental y autónomo³ que busca asegurar una prestación eficiente del dicho servicio, permitiéndole a todas las personas salvaguardar, recuperar o mejorar su salud. Por lo tanto, el acceso a servicios de salud para el suministro de insumos, medicamentos o tratamientos es de carácter forzoso por lo que debe garantizarse conforme al Pan Obligatorio de Salud y en cumplimiento al artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

2.2.3.- Entonces, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues cuando se ha iniciado la atención debe garantizarse su continuidad sin suspensiones con el fin de efectuar la recuperación del paciente. Al ser la seguridad social en salud un servicio público, el mismo debe ser prestado con sujeción al principio de eficiencia del cual hace parte el principio de continuidad, esto implica como se dijo en líneas pasadas que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Ello indica que, toda conducta dirigida a obstaculizar o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una EPS o los funcionarios de esta, suspenden o retardan injustificadamente la práctica de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

2.3.- Caso en concreto.

2.3.1.- En el caso concreto, observamos que de entrada ha de negarse la solicitud del señor Caicedo Salguero, comoquiera que la disposición adoptada por la EPS accionada, en cuanto a la suspensión de la

² T 707-08 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa

³ Ley 1751 de 2015

afiliación se encuentra establecida en el artículo 209 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha indicado que a fin de proteger los recursos económicos que mantienen el sistema general de la seguridad social estimula a los empleadores y cotizantes, a dar cumplimiento con los pagos de las obligaciones de manera oportuna. Sobre el particular se ha pronunciado la alta Corte se ha manifestado lo siguiente:

“En efecto, en la medida en que las EPS quedan relevadas del deber de atender las prestaciones de salud cuando el patrono no ha transferido las cotizaciones, entonces se protegen los recursos parafiscales de la seguridad social y se estimula la eficiencia del sistema, por cuanto la suspensión de la afiliación por el no pago de la cotización implica que el patrono queda obligado a asumir las prestaciones de salud. En ese orden de ideas, la norma acusada estimula a los patronos a que cumplan con su deber de cotizar y transferir los dineros a la respectiva EPS. Además, es una norma compatible con la lógica general de funcionamiento del sistema de salud diseñado por la Ley 100 de 1993. En efecto, debe recordarse que las EPS prestan los servicios con base en sus recursos, los cuales provienen en lo esencial de las unidades de pago por capitación (UPC) que reciben del sistema por cada afiliado. Por tal razón, es deber de la EPS remitir la cotización recibida al fondo de solidaridad para tener derecho a la correspondiente UPC; por ende, si el empleador no paga, entonces la EPS no recauda la cotización, y no puede compensar con el fondo de garantía, por lo cual podría resultar injusto exigir a la EPS que atienda al trabajador, cuando no ha recibido los dineros -la correspondiente UPC- necesarios para realizar la respectiva prestación sanitaria.”⁴
(Subrayado fuera del texto)

De tal manera, ha de entender el accionante quien funge a *motu proprio* y como representante legal de la sociedad accionante, que el pago oportuno de sus aportes, permite mantener la estabilidad financiera del sistema de salud.

Adicionalmente, según las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, los instrumentos dispuestos para facilitar no solo la prestación del servicio de salud, sino la eficacia en el mismo, deben ser regulados para que los afiliados puedan ser atendidos de buena manera, sin que se presenten dilaciones y que la prestación del servicio sea de manera continua.

2.3.2.- De otro lado deben tener en cuenta los extremos procesales que la suspensión de los servicios de salud por mora en el pago de los aportes debe estudiarse en dos puntos.

⁴ T- 517 de 2015. Corte Constitucional.

2.3.2.1.- Cuando la suspensión trata del acceso de servicios de salud de afiliados que registran mora, porque los empleadores no han efectuado el pago de los aportes mensualmente al Sistema de Salud, así las cosas, las EPS deberán hacer uso del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así podrán garantizar la sostenibilidad del sistema, además asegurar el pago efectivo de derechos amparados y asegurar la continuidad de la prestación.

2.3.2.2.- Cuando quien cotiza en el sistema de salud lo hace de forma independiente, situación que no es la del presente caso, entretanto, no hay cabida al allanamiento a la mora.

Del presente caso, se entiende que nos encontramos bajo el núm. 2.3.2.1., no obstante, este juzgador deduce que la última autorización de prestación de servicios le fue otorgada al accionante el día 30 de abril de 2020, así las cosas, no se evidencia que se le haya cercenado su posibilidad de acudir ante la atención de su EPS.

2.3.4.- Ahora bien, respecto a la manifestación del accionante, acerca de la “*corrección de los aportes*”, este juzgador percibe que el accionante Caicedo Salguero no ha realizado el pago de los aportes desde marzo de 2019 a enero de 2020, situación que desvirtúa la manifestación del accionante, dado que, en la certificación⁵ allegada por Compensar EPS, se encuentran contenidos los meses de febrero, marzo, abril y mayo de la presente anualidad, los cuales alega el accionante como pagados.

2.3.5.- De otro lado, en lo que respecta al proceso e intento de acuerdo de pago por parte del accionante con la EPS accionada, este juzgador entiende que es una situación extra-tutela, y que no podrá ser cobijada bajo este mecanismo constitucional.

Adicionalmente, que el señor John Alexander hace parte del sistema de salud, en el régimen contributivo, así las cosas, la H. Corte Constitucional T-089-18 hace referencia de la siguiente manera:

En este punto debe anotarse que en la propia Ley 100 de 1993 se advierten los primeros esfuerzos por lograr estos cometidos, comoquiera que la creación de dos sistemas de aseguramiento, contributivo y subsidiado, responden a la idea de ofrecer mecanismos de acceso al servicio de salud, pues no solo se diseñó un régimen para aquellos con capacidad económica que con sus aportes

⁵ Fl. 51.

concurrer a la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social –régimen contributivo-, sino para aquellos que por ausencia de recursos no pueden contribuir al mismo –régimen subsidiado (Subrayado fuera del texto)

Siendo esto así, deberá el señor Caicedo Salguero, poner al día su estado de cuenta por parte de la sociedad Legal Way S.A.S, y/o realizar las gestiones que estime pertinentes, ya sea con un acuerdo de pago nuevo, o pagando la suma dineraria total que adeuda.

Si existiese vulneración alguna de los derechos que reclama, sería por parte del mismo accionante, dado que el no pago de sus aportes, no es obligación que atañe a la EPS encartada, así como tampoco, es factible sumarle culpa alguna a Compensar EPS.

2.3.5.1.- Finalmente, téngase en cuenta que Serviefectivo y Compensar EPS, cesaron su vinculo, de tal manera, el accionante deberá realizar las gestiones pertinentes frente a la EPS.

3.- En consecuencia, se negará el amparo solicitado por las razones expuestas y se conmina al accionante a que continúe el proceso y las etapas respectivas a fin de poder realizar el pago del dinero que adeuda.

III. DECISIÓN

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **John Alexander Caicedo Salguero** actuando en nombre propio y como representante legal de **Legal Way S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR a Serviefectivo del trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

DS.